

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ066498

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID**

Sentencia 368/2016, de 31 de mayo de 2016

Sección 30.<sup>a</sup>

Rec. n.º 1802/2015

**SUMARIO:**

**Delito contra la Hacienda pública. Elemento subjetivo. Animo de defraudar. Aplicación e interpretación de las normas. Simulación relativa. Levantamiento del velo. Cadena de transmisiones realizada a través de varias sociedades interpuestas con el objetivo, no de eludir impuestos, sino de que una persona física pueda cobrar los emolumentos correspondientes a su actividad como arquitecto, al no poderlo hacer directamente, por una cuestión de incompatibilidad con su puesto de empleado público.** Difícilmente puede imputarse un delito que consiste en defraudar a la Hacienda pública eludiendo el pago de un tributo cuando los acusados no tenían la condición de obligados tributarios en relación con una suma que no generaba renta para ninguno de ellos, ni como personas físicas ni a través de las sociedades. Efectivamente, la sucesión cronológica en la constitución de la sociedad A (el 26-11-2002), la venta de sus participaciones a la sociedad B (el 3-02-2003) y, finalmente, la venta de ésta (formalizada el 29 de julio de 2003 en Londres) a la secretaria del acusado, a la sociedad C, y a sus hermanos, no hacen más que avalar la versión de todos ellos en el sentido de que tal entramado societario tuvo como único fin hacer llegar el dinero del crédito contra el cliente a su legítimo titular, el acusado, quien por estar cuestionada o discutida su compatibilidad laboral no figuraba ni como persona que facturaba por los servicios prestados ni como receptor de su importe, haciéndolo como persona jurídica que, como a la postre comprobó la Agencia Tributaria, tributó por tales rendimientos aunque en el IS. [Vid., en el mismo sentido, STS, de 27 de abril de 2017, recurso nº 1367/2016 (NFJ066492), que se recurre en esta sentencia].

**PRECEPTOS:**

RD de 14 de septiembre de 1882 (LECr), arts. 123, 124, 239, 240 y 849.2.º.  
Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 31 bis, 123, 301 y 305.

**PONENTE:**

*Doña Rosa María Quintana San Martín.*

**Sección nº 30 de la Audiencia Provincial de Madrid**

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 12 - 28035

Teléfono: 914934388,914934386

Fax: 914934390

GRUPO 3

37051530

251658240

N.I.G.: 28.079.00.1-2015/0038890

Procedimiento Abreviado 1802/2015 m-13

Delito: Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid

Procedimiento Origen: Diligencias Previas Proc. Abreviado 3717/2009

### SENTENCIA

Magistrados:

Carlos MARTÍN MEIZOSO  
Rosa M<sup>a</sup> QUINTANA SAN MARTÍN (ponente)  
Pilar ALHAMBRA PÉREZ

En Madrid, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

Este Tribunal ha visto en juicio oral y público la causa arriba referenciada, seguida por un delito contra la Hacienda Pública y un delito de blanqueo de capitales.

El Abogado del Estado, como acusación particular, ha dirigido la acusación contra Demetrio, Sandra y Ignacio.

La acusación popular, en nombre de Asociación Transparencia y Justicia ha dirigido la acusación contra Demetrio, Sandra, Ignacio, Clara y Sabino.

El Ministerio Fiscal no ha formulado acusación.

Como perjudicado compareció el Ayuntamiento de Boadilladel Monte.

El acusado Demetrio estuvo defendido en el acto del juicio oral por D. Carlos Zabala López-Gómez.

La acusada Sandra estuvo defendida en el acto del juicio oral por D. Carlos Zabala López-Gómez.

El acusado Ignacio estuvo defendido en el acto del juicio por D. Carlos Zabala López-Gómez.

La acusada Clara estuvo defendida en el acto del juicio oral por D. José Ángel Sagi Vidal.

El acusado Sabino estuvo defendido en el acto del juicio oral por D. Enrique Molina Benito.

### ANTECEDENTES PROCESALES

#### Primero.

En la vista del juicio oral, celebrada los pasados 17 y 18 de febrero de 2016, se practicaron las siguientes pruebas: interrogatorio de los acusados Demetrio, Sandra, Ignacio, Clara y Sabino y pericial de Agapito, Estibaliz y Desiderio.

#### Segundo.

El Ministerio Fiscal consideró que los hechos no eran constitutivos de delito y solicitó la libre absolución de los acusados.

**Tercero.**

El Abogado del Estado , como acusación particular, calificó definitivamente los hechos como constitutivos de:

-un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305.1 del Código Penal , en relación con el IRPF de 2003; imputó la responsabilidad en concepto de autor a Demetrio , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad y solicitó que se le impusiera la pena de dos años de prisión y multa de 900.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 300 días y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo de cinco años. Costas, incluidas las de esta acusación particular.

En concepto de responsabilidad civil, indemnizará a la Hacienda Pública en la cantidad de 440.482,24 euros. Dicho importe se incrementará en la cuantía que proceda en concepto de intereses de demora, incluyendo los previstos en el artículo 58 y 26 de la Ley general Tributaria , sin perjuicio de los del artículo 576 de la LEC .

Tras la celebración del juicio retiró la acusación respecto de Sandra .

- un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305.1 del Código Penal , en relación con el Impuesto Sobre Sociedades de 2003 de FERSA ; imputó la responsabilidad en concepto de autor a Ignacio , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad y solicitó que se le impusiera la pena de tres años de prisión y multa de 900.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 300 días y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo de cinco años. Costas, incluidas las de esta acusación particular.

En concepto de responsabilidad civil, indemnizará a la Hacienda Pública en la cantidad de 372.268,94 euros, cantidad de la que responderá subsidiariamente FERSA GESTION, S.L. Dicho importe se incrementará en la cuantía que proceda en concepto de intereses de demora, incluyendo los previstos en el artículo 58 y 26 de la Ley general Tributaria , sin perjuicio de los del artículo 576 de la LEC .

**Cuarto.**

La acusación popular , en nombre de Asociación Transparencia y Justicia, ha calificado los hechos definitivamente como constitutivos de:

- un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 del Código Penal ; imputó la responsabilidad en concepto de autores a Demetrio , Sandra y Ignacio , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad y solicitó que se les impusiera a cada uno de ellos la pena de tres años de prisión y multa legalmente establecida para el delito contra la Hacienda Pública, accesorias y costas.

- un delito de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal ; imputó la responsabilidad en concepto de autores a Demetrio , Ignacio , Clara y Sabino ; sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad y solicitó que se les impusiera a cada uno de ellos la pena de tres años de prisión y multa legalmente establecida para el delito de blanqueo de capitales, accesorias y costas.

**Quinto.**

El Ayuntamiento de Boadilla del Monte se adhirió al Ministerio Fiscal.

**Sexto.**

La defensa de los acusados Demetrio , Sandra y Ignacio solicitó su libre absolución.

**Séptimo.**

La defensa de la acusada Clara solicitó su libre absolución. Para el caso de condena que se apreciara la atenuante de dilaciones indebidas. Solicita la condena en costas a la Asociación Transparencia y Justicia, por su temeridad y mala fe.

**Octavo.**

La defensa del acusado Sabino solicitó la libre absolución. Solicita la condena en costas a la Asociación Transparencia y Justicia, por su temeridad y mala fe.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero.**

- El Abogado del Estado imputa a Demetrio la comisión de un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305.1 del Código Penal , en relación con el IRPF de 2003 , entendiendo que ha defraudado a la Hacienda Pública la cantidad de 440.482,24 euros. Por la omisión de la declaración de Ganancia Patrimonial derivada de la que considera una transmisión gratuita inter-vivos de participaciones sociales -las de Beltraex-Nexo SL- por su valor teórico real (90,40 euros por participación), estimando la Agencia Tributaria una ganancia patrimonial no declarada de 964.676,36 euros, lo que según sus cálculos determina una cuota no ingresada de 434.104,35 euros. Argumenta la Agencia Tributaria que la operación llevada a cabo por Demetrio - y por Marino - al vender a la sociedad FERSA GESTIÓN, S.L., mediante escritura pública de fecha 03-02-03, sus participaciones sociales en BELTRAEX-NEXO, S.L., todas ellas libres de cargas y por un importe de 11.999,00 euros, es una operación simulada y que el verdadero negocio realizado por las partes es una transmisión gratuita de acciones. Porque en la citada escritura se efectúa una transmisión de participaciones, en principio onerosa, por un precio absolutamente inferior al valor teórico de las mismas, computando el activo "CLIENTES" por importe de 1.907.307,873 euros, correspondiente al derecho de crédito con BSCH MULTILEASING, careciendo la entidad adquirente en el momento de la adquisición de rentas o patrimonio suficiente . De conformidad con los artículos 11, 26 , 28 y 31 a 34 de la LIRPF , Ley 40/1998, de 9 de diciembre; el artículo 3º de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones ; el artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio y los artículos 10.3 y 19.1 de la Ley sobre el Impuesto de Sociedades

A Ignacio imputa el Abogado del Estado la comisión de un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305.1 del Código Penal , en relación con el Impuesto Sobre Sociedades de 2003 de FERSA , entendiendo que ha defraudado a la Hacienda Pública la cantidad de 372.268,94 euros. Por omisión de la integración en la base imponible del ejercicio de 2003 de la valoración de las participaciones sociales de la entidad BELTRAEX-NEXO, S.L., que entiendo la Agencia Tributaria fueron adquiridas a título lucrativo y las otorga un valor teórico real de 1.0854.709, 60 euros (11.999 participaciones sociales x 90,40 euros). Entiende la Inspección que el negocio jurídico realizado en el caso debe calificarse como transmisión gratuita intervivos, no obstante la existencia de la escritura pública de compraventa de 03-02-03. Presunción que se establece en base al artículo 118.2 de la LGT y porque en la citada escritura se efectúa una transmisión de participaciones, en principio onerosa, por un precio absolutamente inferior al valor teórico de las mismas (pues el 03-02-2003 en las cuentas de BELTRAEX NEXO se recoge un derecho de crédito en la cuenta de "CLIENTES" por importe de 1.907.307,873 euros, correspondiente al derecho de crédito con BSCH MULTILEASING), careciendo la entidad adquirente en el momento de la adquisición de rentas o patrimonio suficiente para su abono. Y la base imponible del impuesto de sociedades entonces se determinaría entonces en base a lo dispuesto en los artículos 3 , 16 , 17 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre y en los artículos 15 , 16.3 , 18 de la Ley 43/1995 , del Impuesto de Sociedades y artículo 52 de la LGT .

Asociación Transparencia y Justicia, genéricamente imputa "un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 del Código Penal " a Demetrio , Sandra y Ignacio .

El análisis de la prueba practicada conduce necesariamente, a juicio de la Sala, a la exclusión de la comisión de los delitos contra la Hacienda Pública. Y ello aun estando acreditadas las operaciones a las que se refieren las acusaciones (transmisión de las participaciones de BELTRAEX NEXO, S.L. a FERSA GESTIÓN, S.L. y adquisición -gratuita- por esta última sociedad de aquellas participaciones) y aun admitiendo que esas mismas operaciones responden a una finalidad distinta de la que les es propia.

Que BELTRAEX NEXO, S.L. era, cuando se producen los hechos, una " sociedad pantalla " que actuaba en realidad en nombre y por cuenta de Sabino resulta un hecho incontrovertido, que se desprende de las manifestaciones de los acusados y de los propios documentos que constan en autos, de los que se sigue que la función de Demetrio consistía exclusivamente en hacer de auténtico testaferro de Sabino para evitar que el nombre

de éste apareciera en las relaciones profesionales que, en relación con un proyecto urbanístico y constructor, desarrollaba con el Banco de Santander para la construcción y puesta en funcionamiento de la Ciudad Financiera que la entidad proyectaba instalar en Boadilla del Monte.

También resultan indubitados otros dos hechos esenciales: el primero, que la suma de 1.907.307 euros constituye la retribución que Banco de Santander abona a Sabino por esos mismos servicios; el segundo, que dicha cantidad tributó, en el impuesto sobre sociedades del ejercicio correspondiente, en sede de una entidad propiedad de Sabino (COPAE, S.L.), que fue inspeccionada (en relación con dicho impuesto y ejercicio) por la Agencia Tributaria sin oponer tacha u objeción alguna, en el procedimiento inspector, a la liquidación tributaria efectuada por la contribuyente.

La cesión a BELTRAEX NEXO, S.L. del importe de aquella retribución (los algo más de 1.907.000 euros) constituía, ciertamente, una simulación; como también era simulada la enajenación de las participaciones de BELTRAEX NEXO, S.L. a FERSA GESTIÓN, S.L. Pero la causa de esa simulación no era en absoluto de naturaleza tributaria; ni mucho menos se ha acreditado que el diseño de quienes intervinieron en esa cesión consistiera en conseguir una menor o inexistente tributación a través del uso fraudulento de tal negocio jurídico. La finalidad no era otra que evitar que Sabino apareciera externamente como el prestador de aquellos servicios, pues la naturaleza (pública/privada) de la actividad que, como arquitecto, prestaba para el Ayuntamiento de Boadilla estaba siendo cuestionada no solo desde el punto de vista de su posible incompatibilidad, sino desde la perspectiva penal, al estar querrellado en diversos procedimientos por tráfico de influencias o negociaciones prohibidas a funcionarios.

Lo importante, por tanto, es que los servicios consignados en las tres facturas emitidas por BELTRAEX NEXO S.L. fueron efectivamente prestados por Sabino, que éste percibió - a través de las sociedades de la que era titular- las sumas establecidas en esas tres facturas y que esa manifestación de renta tributó en el impuesto directo y personal correspondiente (el impuesto sobre sociedades de COPAE, S.L., entidad dominada por Sabino).

Lo que no es asumible es pretender que un solo concepto (el rendimiento obtenido por aquellos servicios prestados al Banco Santander), constitutivo de una única manifestación de la obtención de renta, sea gravado tres veces: en el impuesto sobre la renta de las personas físicas de Demetrio (que no declaró la venta de las participaciones de BELTRAEX NEXO S.L.), en el impuesto sobre sociedades de FERSA GESTIÓN, S.L. (que tampoco habría declarado la adquisición gratuita de aquellas participaciones) y en el impuesto sobre sociedades de la entidad que, efectivamente, abonó la cuota tributaria que se corresponde con la retribución obtenida (los más de 1.900.000 euros).

Y mucho menos puede sostenerse la imputación de un delito contra la Hacienda Pública cuando no se ha acreditado en modo alguno que los acusados Demetrio (que actúa en relación con BELTRAEX NEXO, S.L. como mero hombre de paja de Sabino), Ignacio (respecto de FERSA GESTIÓN, S.L., a quien se simula enajenar aquellas participaciones) o Sandra (esposa de Demetrio y acusada exclusivamente por Transparencia y Justicia) percibieran o se beneficiaran de las sumas (algo más de 1.900.000 euros) que retribuían exclusivamente servicios prestados por Sabino y por los que se tributó legalmente en el impuesto sobre sociedades de COPAE, S.L.

En otras palabras, difícilmente puede imputarse un delito que consiste en defraudar a la Hacienda Pública eludiendo el pago de un tributo cuando, como se ha señalado, los acusados no tenían la condición de obligados tributarios en relación con una suma que no constituía renta para ninguno de ellos, ni en cuanto personas físicas, ni como sociedades.

Lo expuesto se puso de manifiesto en el acto del juicio oral, esencialmente a través de las manifestaciones de Demetrio, Ignacio y Sabino y de la abundante documental unida a la causa, relativa al entramado societario existente, revelador de que, como afirmaron en el plenario los tres acusados, solo Sabino era quien dirigía y tomaba cuantas decisiones consideraba oportunas en el seno de todas ellas, en especial y en lo que al caso nos ocupa en las empresas BELTRAEX-NEXO, S.L. y FERSA GESTION S.L.

Demetrio, que pese a su condición de abogado en ejercicio dijo desconocer lo que era un testaferro, actuó como tal en BELTRAEX-NEXO, S.L. pues percibió desde su constitución y hasta el año 2.012 (se quedó con una acción para continuar como administrador, cobrar su remuneración y evitar que la sociedad fuera unipersonal) una remuneración al trimestre que ascendía a 9.000 euros por "figurar" como administrador de la mercantil en tanto no tomaba decisión alguna y se limitaba a firmar aquello para lo que era requerido por su prima Clara, mano derecha y persona de la máxima confianza de Sabino, incluida de manera relevante en lo que el propio Sabino denominó "empresas Arnaiz" durante muchísimos años. Fue, precisamente, Clara la que, a instancia de Sabino y con el visto bueno de éste, buscó a Demetrio para aquella actividad. Así, ha señalado éste que su función no era, verdaderamente, el asesoramiento, sino "figurar" como administrador; que la sociedad no era de él sino de Sabino



; que vendió las acciones -salvo una- por una decisión de Sabino que le hizo llegar Clara ; que nada negoció con el Banco de Santander sobre la compra de los terrenos y que ignora quien lo hizo. Añade que, si bien ha declarado en su IRPF esa remuneración trimestral, no declaró en el Impuesto sobre Sociedades el incremento patrimonial derivado del crédito que la sociedad BELTRAEX-NEXO, S.L ostentaba contra el Santander porque nunca se ingresó ese dinero en la misma.

Ignacio , titular de lo que denominó "una pequeña tienda de electricidad en Alcalá de Henares", conoció a Sabino y a Clara en el año 1993 por haberles comprado unas 80 plazas de aparcamiento en dicha localidad, propiedad de Sabino . Él y Sabino constituyeron en el año 1.999 FERSA GESTION, S.L. para la compra de un terreno por valor de 250.000.000 millones de pesetas en Soto del Real; se constituyó con AUTOPARADA y CABLES ALCALA y ulteriormente la primera absorbió a la segunda. Después, GAMADORTIZ adquirió el 94% de FERSA. Afirma que fue administrador único de FERSA en febrero de 2003, a propuesta de Clara ; que no hacía nada como administrador, sino que eran Clara y unos contables, todos a las órdenes de Sabino , quienes administraban la mercantil, pues él se limitaba a obedecer las órdenes de Clara , a cambio de nada. Añade que vendió las acciones de FERSA por orden de Clara y que ni siquiera acudió a Londres para ello, pues también le ordenó que otorgara un poder a tal efecto y así lo hizo. Y señala, finalmente, que no tomó decisión alguna, ni aportó, ni recibió dinero de ningún tipo.

Sabino confirmó lo expuesto por Demetrio Y Ignacio . Explicó que era arquitecto, urbanista, consultor, promotor, tecnólogo, asesor..."soy muchas cosas", dijo; también que tenía participación en muchas sociedades y que era el dueño de BELTRAEX-NEXO, S.L y FERSA GESTION S.L., y otras muchas, dedicadas a consultoría unas y otras a promoción inmobiliaria. Que convinieron en la constitución de BELTRAEX en 2.002 y la designación de Demetrio como administrador de la primera, buscado por Clara a su propuesta porque era pariente de ésta y conocía que era un profesional que podría ayudarles; que pese a percibir 3.000 euros mensuales no tenía que desempeñar un trabajo en concreto. Que dos situaciones fueron las que llevaron a la creación de esta sociedad: había firmado un convenio con el Banco Santander para realizar una serie de trabajos -Planes Parciales, proyectos de urbanización, de modificación de otros anteriores- y simultáneamente efectuó otra actuación profesional relacionada con un instrumento de planeamiento en el Ayuntamiento de Alcorcón; los dos los había firmado él pese a la discusión existente sobre su incompatibilidad, que él entendía no era tal, como se resolvió en el año 2012 a través de dos sentencias absolutorias. Que inmediatamente se inició un proceso contra el Banco de Santander y el Sr. Jose Carlos a través de una querrela, no contra él, del que, argumentó, políticos y bancarios salieron ilesos; todos salvo él, a quien atribuyeron negociaciones prohibidas a funcionario público por hacer además trabajos privados para empresas. Que entonces el Santander, muy cauteloso con los temas que afectaran a su reputación, manteniéndole cuantos encargos le había encomendado como profesional privado, le pidió expresamente que durante ese proceso pospusiese los trabajos y que facturase por ellos alguien que no fuera él, que lo hiciese a nombre de la sociedad que considerase oportuno pero que no figurase él. Por eso se montó BELTRAEX, de su plena propiedad, y a nombre de ésta, según se dice, se emitieron las facturas, se cobraron las facturas, lo gestionó el propio Sabino y consideró conveniente que al frente se pusiera una persona con cierta cualificación por si surgía algún problema y por eso era interesante fijarle una remuneración importante, y así se elige a Demetrio . Además negoció con el Santander que le vendiera una serie de terrenos que al banco no le servían para nada y hubo de buscar una serie de aportaciones dinerarias con sociedades propias a BELTRAEX para el abono de los terrenos que finalmente compró. Hubo de pagar el impuesto de ello derivado y nuevamente una sociedad suya lo aportó para pagarle a la Hacienda Pública. Posteriormente decidió que no era conveniente mantener esta sociedad instrumental BELTRAEX con Demetrio y planteó la aparición de una sociedad que tuviera patrimonio (esta era FERSA, en la que en su día Ignacio y él habían puesto mucho dinero en el año 1.999). Después de transmitir el crédito a FERSA decidió pasarlo todo a Clara -con quien tenía una serie de compromisos- y a sus hermanos, ya como personas físicas, y decidió formalizarlo en Londres porque se ahorra algo de dinero, aunque él no acudió y sí lo hizo Clara . Que él era quien tomaba todas las decisiones en sus empresas, aunque Clara fuera quien las ejecutara.

Y, en efecto, documentalmente se ha constatado (obra en la documental aportada por la Agencia Tributaria, folios 53 a 56 de una de las carpetas) que Beltraex Nexo SL emitió 4 facturas a la entidad BSCH Multileasing SA, por el concepto: "En relación con el 'Campus Financiero' (SCH) sito en el sector Sur 4.1 del término municipal de Boadilla del Monte (Madrid), ejecución y presentación de los siguientes trabajos técnicos...", consistiendo los citados trabajos en PAU y Plan Parcial de Ordenación, Proyectos de Urbanización de Compensación o Reparcelación, gestión de acometidas, estudios de seguridad, ambientales, acústicos, hídricos, hidrológicos, etc.; por servicios prestados durante los ejercicios 1999, 2000, 2001, 2002, etc.:

- a) Facturas número NUM000 , NUM001 , NUM002 , todas ellas de fecha 1-02-2003, por importes de 418.166,19 euros, 240.404,84 euros, 985.659,85 euros, respectivamente.  
b) y la NUM003 , de fecha 15-12-2003, por importe de 300.506,05 euros.

También que el importe cobrado por las primeras tres facturas (un total de 1.644.230,88 euros), más el efectivo recibido en concepto de préstamo de la entidad PROAR 14 SL (por 842.000 euros), fue aplicado a hacer frente a los pagos que se derivaron de las escrituras públicas de compraventa de terrenos al Banco Santander otorgadas el 11-03-2003 por la entidad Centros de Equipamientos Zona Oeste SA a favor de Beltraex Nexo SL, por importe total de 2.909.742,23 euros, ante el Notario de Madrid Jaime Recarte Casanova, protocolos nº 1220, 1221, 1222, 1226, 1227 y 1228, que fue abonado mediante diversos cheques bancarios emitidos contra la cuenta del Banco Popular nº 0075.1283.48.0600062152.

Constan documentados en la causa dos ingresos en efectivo en la cuenta corriente 0075.1283.48.0600062152, cuyo titular era y es en la actualidad la sociedad Beltraex Nexo, S.L.:

- a) Los realizados el 4 de febrero de 2003 por importe de 842.000,00 euros. Procedían de un préstamo de la sociedad PROAR 14, S.A., por importe de 400.000,00 euros el 31 de enero de 2003 y de 442.000,00 euros el 4 de febrero de 2003.

b) El ingreso efectuado por importe de 420.000,00 euros el 21 de abril de 2003. Se corresponde con un préstamo recibido por Beltraex Nexo, S.L. de la sociedad COPAE S.L. Este utilizado para hacer frente al pago, en esa misma fecha, de diversos impuestos a la Hacienda Pública.

A los folios 165 a 169 constan los contratos suscritos ente Demetrio el 14 de octubre de 1999 con Jose Ángel y Abilio -actuando estos en nombre y representación de la entidad mercantil CENTROS DE EQUIPAMIENTO ZONA OESTE, S.A, sociedad unipersonal propiedad de Grupo Santander Central Hispano- un Contrato de Prestación de Servicios para la compra de terrenos y de cuantos servicios fuera a precisar la mercantil durante el proceso urbanístico y constructivo del Campus Financiero que albergaría los servicios centrales del BSCH, sobre una serie de fincas y terrenos (200 HA al Sur de la M 511, en la zona Sur del término Municipal de Boadilla del Monte, Madrid), cuya duración se fijaba en seis años. El 25 de febrero de 2002 las mismas partes suscribieron un nuevo Contrato de Servicios y en la estipulación "Sexto" se decía "Don Demetrio se reserva la facultad de ceder los derechos de cobro de los trabajos ejecutados a favor de la persona física o jurídica que libremente designe", con el ANEXO de fecha 25 de febrero de 2002. Con fecha 16 de diciembre de 2002 Demetrio remitió a CENTROS DE EQUIPAMIENTO ZONA OESTE, S.A. carta comunicándoles que la facturación correspondiente a los trabajos derivados de los contratos en su día suscritos con la mercantil, los efectuaría a través de la mercantil BELTRAEX-NEXO, S.L. (documento unido al folio 162 de una de las carpetas remitidas por la Agencia Tributaria).

A los folios 408 y siguientes constan las actuaciones de comprobación realizadas por la Agencia Tributaria el año 2008 con las mercantiles GRUPO 2 REUNIDO S.L., COPAE S.L. Y PROAR S.L., por el Impuesto Sobre Sociedades del ejercicio 2003.

La sucesión cronológica en la constitución de BELTRAEX NEXO (el 26-11-2002), la venta de sus participaciones a FERSA GESTION (el 03-02-2003) y, finalmente, la venta de FERSA (formalizada el 29 de julio de 2003 en Londres ante Notario con vecindad en dicha ciudad) a Clara , a GAMADORTIZ S.L, y a Sixto y Pedro Enrique -hermanos de Sabino -, no hacen más que avalar la versión de todos ellos en el sentido de que tal entramado societario tuvo como único fin el hacer llegar el dinero del crédito contra el Santander a su legítimo titular, Sabino , quien por estar cuestionada o discutida su compatibilidad laboral no figuraba ni como persona que facturaba por los servicios prestados ni como receptor de su importe, haciéndolo como persona jurídica que, como a la postre comprobó la Agencia Tributaria, tributó por tales rendimientos aunque en el Impuesto sobre Sociedades.

Además, no deja de resultar llamativo, si no fuera por la explicación que asume la Sala, que para asegurar las responsabilidades civiles de Demetrio fuera precisamente Sabino quien efectuara un ingreso a nombre del primero por importe de 440.482,24 euros.

Po último, a Sandra solo cabe atribuirle el haber suscrito, prestando su consentimiento a la venta de BELTRAEX- NEXO, S.L., la escritura pública de fecha 7 de febrero de 2003 pero no consta otra cosa que era ajena por completo a la actividad profesional de su esposo.

A tenor de lo expuesto, resulta evidente que los hechos no son constitutivos de delitos contra la Hacienda Pública y sólo cabe absolver a Demetrio , Sandra y Ignacio de tales delitos.

### Segundo.

La acusación Popular, Asociación Transparencia y Justicia, imputa un delito de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal a Demetrio , Ignacio , Clara y Sabino . Y lo hace en base al siguiente relato de hechos: " La presente instrucción tiene su origen en la denuncia formulada por el Ministerio Fiscal en fecha 12 de mayo de 2009 contra Demetrio , Sandra y Ignacio por la presunta comisión de un delito fiscal consistente en dejar de ingresar en perjuicio de la Hacienda Pública las sumas de 440.482,24 euros y 372.268,94 euros respectivamente.

Concretamente D. Demetrio y D<sup>a</sup> Sandra , cónyuges, presentaron el día 28 de junio de 2004 conscientemente y a sabiendas de su inexactitud declaración conjunta correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del ejercicio 2003 habiendo dejado de ingresar en perjuicio de la Hacienda Pública 440.482,24 euros al no haber incluido en la base imponible el valor de venta de 10.919 acciones de Beltraex Nexo SL calculando el valor real de la venta en la suma de 987.077,60 euros.

D. Ignacio , administrador único de Fersa Gestión SL, presentó a sabiendas declaración inexacta correspondiente al ejercicio 2003 del Impuesto sobre Sociedades de la compañía dejando de ingresar en perjuicio de la Hacienda Pública 372.268,94 euros al no haberse contabilizado la adquisición de las participaciones adquiridas en escritura pública de 3 de febrero de 2003 de Beltraex Nexo SL sin haberse acreditado además la satisfacción de precio alguno a pesar de que el valor real de dichas participaciones ascendería a 1.084 709,60 euros.

D. Demetrio , casado en régimen de gananciales y que presentó declaración conjunta de IRPF con su cónyuge D<sup>a</sup> Sandra transmitió en escritura pública de 3 de febrero de 2003 las participaciones sociales que poseía de la entidad Beltraex Nexo SL a la entidad Fersa Gestión SL por su valor nominal de 11.999 euros cuando el valor real de las participaciones sociales transmitidas calculado por la Inspección ascendía a la suma de 1.084 709,60 euros.

La anterior transmisión contó con el consentimiento expreso de D<sup>a</sup> Sandra que fue expresado en escritura de consentimiento de fecha 7 de febrero de 2003-.

Además, Fersa Gestión SL no contabilizó la adquisición de las participaciones y no acredita haber satisfecho el precio de las mismas a pesar de haber sido requerido por la Inspección.

En esas condiciones el negocio aparece como una transmisión gratuita intervivos en la que media ocultación y origina un incremento de patrimonio en cada uno de los obligados tributarios que no fue declarado, causando el consecuente perjuicio económico a la Hacienda Pública.

Se ha acreditado la existencia de un enlace entre los hechos que han acaecido y los elementos que han llevado a deducir la existencia de transmisión gratuita.

Concretamente ha quedado acreditado que:

- En virtud de escritura de 3 de febrero de 2003 se efectúa una transmisión de participaciones onerosa por un precio absolutamente inferior al valor teórico de la participación tal y como se desprende del análisis del balance de Beltraex Nexo SL en el momento de la transmisión.

- La entidad adquirente, Fersa Gestión SL, carece de rentas o patrimonio suficiente para llevar a cabo la adquisición por el que sería su valor teórico.

- En ningún momento se ha acreditado por Fersa Gestión SL el pago de lo acordado en escritura pública.

- Se transmite por un valor nominal de participaciones sociales la propiedad directa de unos terrenos valorados en casi 3 millones de euros.

En el curso de las actuaciones se tomó declaración a los imputados y a los testigos propuestos por la Agencia Tributaria para ratificar su informe y se recibió la documentación que fue requerida a BSCH MULTILEASING.

Como consecuencia de dichas actuaciones la Abogada del Estado amplió su denuncia haciéndola extensiva a D<sup>a</sup> Clara .

Practicadas las correspondientes diligencias se pudo comprobar que D<sup>a</sup> Clara propuso a D. Demetrio la constitución de la sociedad Bettraex Nexo SL así como la administración de la misma además de mediar ella en la venta de las participaciones sociales por D. Demetrio a Fersa Gestión SL.



También se pudo comprobar que D<sup>a</sup> Clara administraba sociedades que pertenecían al grupo que prestó servicios a la entidad BSCH MULTILEASING y que fueron documentados en las facturas de servicios de Beltraex Nexo SL números 1, 2, 3 y 4 de 2003.

A pesar de existir dichas facturas D. Demetrio reconoció en su declaración de 10 de febrero de 2010 que los servicios no habrían sido realmente prestados por la mercantil.

Se pudo comprobar igualmente que la sociedad Beltraex Nexo SL recibió de Proar 14 SL dos préstamos en metálico por importes de 400.000 euros y 442.000 euros respectivamente que la sociedad destinó a la adquisición de unos terrenos a la sociedad Centro de Equipamientos Zona Oeste SA

Además Beltraex Nexo SL recibió de la sociedad Copae SL un préstamo en metálico de 420.000 euros destinados al pago de los impuestos derivados de la anterior adquisición.

Como consecuencia de tales préstamos se tomó declaración a D<sup>a</sup> Clara quién declaró lo que a su derecho convino siendo de relevancia sus declaraciones e interesando inmediatamente la declaración en calidad de imputado a D. Sabino .

Además de lo anterior la representación de D<sup>a</sup> Clara aportó en julio de 2010 documentación relativa a las empresas Dosmilenaria SL, Bederline de Negocios SL, Perisfer SL, Gamayalde Sociedad Consultora SL, Valle Gadol SL, Beltraex Nexo SL, Gloser Servicios y Gestión SL y Bartilan de Negocios SL en la que informaba que D. Sabino tenía el control de todas las sociedades sin que se hiciera nada sin su autorización.

Además se aportó a la causa testimonio de la querrela interpuesta por D<sup>a</sup> Clara en la que se hacía constar que el Sr. Sabino es el verdadero titular de la sociedad Beltraex Nexo SL resultando que el cargo de administrador de D. Demetrio es meramente nominal o de testaferro.

En la redacción de la querrela D<sup>a</sup> Clara deja constancia patente de que D. Sabino sería titular de un conglomerado de empresas que se aprovechaba para realizar operaciones mercantiles aparentes por precio inferior al de mercado, valiéndose de esa legal apariencia mercantil para ocultar el origen ilícito de unas ganancias haciéndolas emerger en los circuitos financieros como operación normal de tráfico comercial y empresarial, encubriendo a través de un negocio externamente lícito el origen ilícito de unos fondos, siendo la concesión de préstamos en metálico y operaciones aparentes una de las mecánicas defraudadoras típicas de estos delitos.

Tales operaciones defraudadoras se concretaron específicamente en las sociedades Beltraex Nexo SL Gamávila Urbana SL y Gamayalde SL en las que se realizaron operaciones mercantiles cruzadas para transmitir terrenos de unas a otras sociedades revalorizando o devaluando interesadamente el valor de las fincas sin que nada se haya aportado a las mismas.

La veracidad de las declaraciones efectuadas por D<sup>a</sup> Clara está avalada por las consecuencias que para ella misma tienen, así como por las declaraciones del Sr Sabino que efectuó ante el Juzgado de Instrucción nº 39 de Madrid el día 5 de febrero de 2010 (Folios 658 y ss de esta causa) y donde consta que:

"Con Clara ha trabajado durante 30 años, 20 como secretaria personal de absoluta confianza le llevaba las cuentas los últimos años llevaba la administración de sociedades conocía a casi todas porque las llevaba ella o el hermano u otros administradores".

Además de lo anterior la representación de D<sup>a</sup> Clara informó sobre una impugnación de cuentas que obraba en el Juzgado Mercantil número 4 de Madrid y de la que se desprendía un entramado de hasta 33 sociedades que realmente estaban controladas por D. Sabino a pesar de que éste utilizaba testaferros para que no apareciera la verdadera titularidad de las mismas.

En dicha denuncia se hizo constar cómo el Sr. Sabino es titular del entramado societario en virtud de documento privativo que consta en la Notaría de Luis Rueda Esteban y en las londinenses Chees Writights y De Pinna Notaries. El Sr. Sabino contestó que le convenía fiscalmente que las acciones estuvieran en Londres en lugar de en España.

Como consecuencia de tales actuaciones se destapó que el Sr. Sabino controla a través de testaferros una red de sociedades que compra terrenos y construye en los municipios dónde ha redactado los planes urbanísticos"

En la STS num. 151/2011 , reiterada en la nº 120/201, de 20 de febrero, se enumeraban los requisitos del delito de blanqueo de capitales , recordando que la conducta consiste en adquirir, convertir o transmitir bienes sabiendo que provienen de la realización de un delito grave ( art. 301.1 CP ); realizar actos que procuren ocultar o encubrir ese origen ( núm. 1, art. 301 CP ); ayudar a quien ha realizado la infracción o delito base (que ha de ser

grave) a eludir las consecuencias de sus actos (núm. 1 del artículo citado); y ocultar o encubrir la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos a sabiendas de su procedencia ilícita ( núm. 2 del art. 301 CP ).

En el plano subjetivo, se dice en esa sentencia "... no se exige un conocimiento preciso o exacto del delito previo (que, de ordinario, sólo se dará cuando se integren organizaciones criminales amplias con distribución de tareas delictivas), sino que basta con la conciencia de la anormalidad de la operación a realizar y la razonable inferencia de que procede de un delito grave (p. ej. por su cuantía, medidas de protección, contraprestación ofrecida, etc.). Así la STS núm. 1637/2000 de 10 de enero , destaca que el único dolo exigible al autor y que debe objetivar la Sala sentenciadora es precisamente la existencia de datos o indicios bastantes para poder afirmar el conocimiento de la procedencia de los bienes de un delito grave ".

A tenor de lo expuesto, resulta evidente que los hechos en los que la acusación popular pretende soportar su genérica imputación por delito de blanqueo de capitales son netamente insuficientes lo que sin más nos obligaría al dictado de una sentencia absolutoria por tal delito. Al efecto debemos traer a colación, entre otras muchas, lo que recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia 474/2011, de 23 de mayo : " Sobre los derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías y a la defensa en relación con el principio acusatorio en el ámbito de los juicios penales, argumenta el Tribunal Constitucional en su sentencia 347/2006, de 11 de diciembre (doctrina reiterada en SSTC 155/2009, de 25-6 ; y 198/2009, de 28-9 ) , que " nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado y de la que, en consecuencia, no ha podido defenderse de modo contradictorio. A estos efectos la pretensión acusatoria se fija en el acto del juicio oral, cuando la acusación o acusaciones establecen sus conclusiones definitivas, y se refiere no solamente a la primera instancia, sino también a la fase de apelación ( SSTC 12/1981, de 12 de abril ; 104/1986, de 17 de julio ; 225/1997, de 15 de diciembre ; 4/2002, de 14 de enero ; 228/2002, de 9 de diciembre ; y 33/2003, de 13 de diciembre ).

La razón es que el principio acusatorio admite y presupone el derecho de defensa del imputado y, consecuentemente, la posibilidad de contestación o rechazo de la acusación, como aplicación al proceso penal del principio de contradicción. En consecuencia, al Juez no le está permitido excederse de los términos del debate tal como han sido formulados por la acusación y la defensa, lo cual significa en última instancia que ha de existir siempre correlación entre la acusación y el fallo de las Sentencias ( SSTC 53/1987, de 7 de mayo ; 17/1988, de 16 de febrero ; y 95/1995, de 19 de junio ).

En definitiva, fijada la pretensión, el Juzgador está vinculado a los términos de la acusación con un doble condicionamiento, fáctico y jurídico ( STC 228/2002, de 9 de diciembre ). Desde la primera de las perspectivas la congruencia exige que ningún hecho o acontecimiento que no haya sido delimitado por la acusación como objeto para el ejercicio de la pretensión punitiva, sea utilizado para ser subsumido como elemento constitutivo de la responsabilidad penal, siempre y cuando se trate de una variación sustancial, pues el Juzgador conserva un relativo margen de autonomía para fijar los hechos probados de conformidad con el resultado de los medios de prueba incluyendo aspectos circunstanciales siempre que no muten la esencia de lo que fue objeto de controversia en el debate procesal ( SSTC 10/1988, de 1 de febrero ; 225/1997, de 15 de diciembre ; 302/2000, de 11 de diciembre ; y la ya citada 228/2002 ).

También tiene establecido el Tribunal Constitucional que "nadie puede ser condenado en un proceso penal si no se ha formulado previamente contra él una acusación suficientemente determinada, por quien puede iniciar el proceso y mantener la pretensión acusatoria, de la que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria ( SSTC 95/1995 y 302/2000 ). Y advierte, en igual sentido, que el art. 24 de la Constitución prohíbe los escritos de calificación imprecisos, vagos o insuficientes ( SSTC 9/1982 , 20/1987 y 87/2001 ), por lo que deben rechazarse las llamadas acusaciones tácitas o implícitas ( SSTC 163/1986 , 319/1994 y 230/1997 ).

Sobre el principio acusatorio esta Sala tiene declarado que nadie puede ser condenado sin que se haya formulado debidamente una acusación contra él. Desde otra perspectiva, exige la separación total entre quien acusa y quien juzga. Se trata de un principio estructural del proceso penal, el cual se ha de configurar conforme al mismo, de forma que la acusación en todo caso habrá de existir y ha de ser sostenida por alguien distinto del Juez o Tribunal. A éste le corresponde resolver, con imparcialidad e independencia, sobre la pretensión acusatoria. Su relación con el derecho de defensa impone que el acusado debe conocer la acusación y debe permitírsele organizarse frente a ella. Desde la exigencia de la imparcialidad del Juez, supone que éste no puede introducir motu proprio elementos de agravación contra el acusado ( SSTS 1198/2005, de 24-10 ; 503/2008, de 17-7 ; y 144/2011, de 24-2 )".

Pero, a mayor abundamiento, cuantas operaciones han sido objeto de la presente causa han tenido un origen lícito. Así, los servicios por los que Beltraex Nexo SL emitió las cuatro facturas (en realidad por servicios

prestados por Sabino durante los ejercicios 1999, 2000, 2001, 2002, etc) a la entidad BSCH Multileasing SA, en relación con el "Campus Financiero" (SCH) sito en el sector Sur 4.1 del término municipal de Boadilla del Monte (Madrid), por importes de 418.166,19 euros, 240.404,84 euros, 985.659,85 euros y 300.506,05 euros, son reales y así lo ha justificado BSCH Multileasing SA remitiendo cuanta documentación obraba en su poder y conforma tres cajas de la presente causa. La Agencia Tributaria ha constatado que la sociedad Beltraex Nexo SL recibió de Proar 14 SL dos préstamos en metálico por importes de 400.000 euros y 442.000 euros ( 842.000 euros) que la sociedad destinó, junto con el importe cobrado por las primeras tres facturas (un total de 1.644.230,88 euros), a la adquisición de unos terrenos a la sociedad Centro de Equipamientos Zona Oeste SA , documentado mediante escrituras públicas de compraventa de terrenos fechas el 11-03-2003, por importe total de 2.909.742,23 euros, ante el Notario de Madrid Jaime Recarte Casanova, protocolos nº 1220, 1221, 1222,1226, 1227 y 1228 y que fue abonado mediante diversos cheques bancarios emitidos contra la cuenta del Banco Popular nº 0075.1283.48.0600062152. Que Beltraex Nexo SL recibió de la sociedad Copae SL un préstamo en metálico de 420.000 euros y que fue destinado al pago de los impuestos derivados de la anterior adquisición. El importe de dichos préstamos fue restituido a las prestamistas.

Por tanto, los hechos no son constitutivos del delito de blanqueo de capitales y procede la absolución de Demetrio , Ignacio , Clara y Sabino por tal ilícito.

### Tercero.

Y ello con declaración de oficio de las costas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal , pues no acogemos la petición de la defensa de Sabino y de Clara de imponer las costas a la Asociación Transparencia y Justicia, por su temeridad y mala fe.

El Código Penal regula la materia en los artículos 123 y 124 y la Ley de Enjuiciamiento Criminal en los artículos 239 a 246 de los que cabe extraer como principios básicos los siguientes:

-El pronunciamiento sobre las costas procesales en sentencia es obligatorio y así lo dispone el artículo 239 de la L.E.Cr . al decir: "En los autos o sentencia s que pongan término a la Causa o a cualquiera de los incidente s deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales".

- Este obligadopronunciamiento podrá consistir, según el artículo 240 de la L.E.Cr . en:

a) Declarar las costas de oficio , pronunciamiento que es preceptivo cuando los acusados o procesado s fueren absueltos. Si los procesado s fueron condenado s por un delito y absuelto por otro, las costas correspondientes a la infracción absuelta deben declararse de oficio , y las que se refieren a la infracción objeto de condena serán impuestas en la proporción que se determine ( S. de 23 de enero de 1988 ).

b) Condenar a su pago a los acusados o procesado s señalando la parte proporcional de que cada uno deba responder, si fueren varios.

c) Condenar a su pago al querellante particular o actor civil que serán condenado s al pago cuando resulte de las actuaciones que han obrado con temeridad o mala fe .

A falta de criterio objetivo, la regla general será la no imposición de las costas al querellante particular y actor civil cuando resultare de las actuaciones que no han obrado con temeridad y mala fe, aunque la sentencia haya sido absolutoria y contraria a sus pretensiones.

El Tribunal Supremo, Sala 2ª, en su sentencia nº 419/2014, de 16-4 , remitiéndose a su sentencia 903/2009, de 7 de julio ), ha establecido con carácter general:

a) Por un lado, la imposición de las costas de la acusación popular a satisfacer por el condenado en la causa. No procede con carácter general, afirmando que el ejercicio de la acción popular por un ente no imbricado en la dinámica delictiva nunca puede, cuando existe una acusación pública ejercitada por el Ministerio Fiscal, dar origen a tal forma de resarcimiento (costas procesales), por lo que supone de repercusión adicional económica sobre el acusado condenado, habiéndose matizado esta doctrina en la STS 1318/2005 ;

b) Por otra parte, la imposición de costas al condenado penalmente en favor de la acusación particular. La regla en esta hipótesis es la contraria, es decir, se deben incluir las costas, salvo en supuestos excepcionales en los que la intervención de la parte haya sido notoriamente superflua, inútil e incluso perturbadora, introduciendo en

el proceso tesis cuya heterogeneidad cualitativa aparece patente con las de la acusación pública o con las aceptadas en la sentencia;

c) Por último, la imposición de costas a la acusación particular en casos de absolución de los acusados, con vistas a la evitación de infundadas querellas o a la imputación injustificada de hechos delictivos, que debe atenerse a los criterios de evidente temeridad y notoria mala fe, criterios que esta Sala adjetiva, sugiriendo la excepcionalidad en la aplicación de la norma. La temeridad y mala fe han de ser notorias y evidentes, correspondiendo su prueba a quien solicita la imposición.

Ante la ausencia de una definición auténtica de lo que haya de entenderse por temeridad o mala fe, dice el Tribunal Supremo que ha de reconocerse un margen de valoración subjetiva al Tribunal sentenciador, según las circunstancias concurrentes en cada caso, ponderando a tal fin la consistencia de la correspondiente pretensión acusatoria, teniendo en cuenta, por un lado, la procedencia de mantener una interpretación restrictiva de estos términos legales, pero sin olvidar que el que obliga a otro a soportar una situación procesal debe responder por los gastos que tal situación le ha originado, salvo las excepciones en las que se haya podido considerar que tenía razones para suponer que le asistía el derecho; siendo generalmente válida, a estos efectos, una referencia a la actuación del Ministerio Fiscal, por el carácter imparcial de la Institución. Alguna sentencia de la Sala Segunda ha llegado a decir que existe temeridad cuando la pretensión de la acusación particular supera ampliamente tanto la petición del Fiscal como la considerada ajustada a Derecho por el Tribunal. Resta por decir que la temeridad o la mala fe pueden aparecer en cualquier momento de la causa, sin que sea preciso que se aprecien desde el inicio de la misma (Cfr. SSTS de 18 de febrero , 17 de mayo , 5 de julio , 19 de junio de 2004 y de 25 de enero de 2006 , entre otras, como la más reciente: STS 899/2007, de 31 octubre ).

En el caso, no puede haber condena en costas por temeridad o mala fe de la acusación popular cuando la calificación instada por esa parte inicialmente no resultaba en modo alguno descabellada ni temeraria, como lo demuestra la actividad desplegada en un principio por el Abogado del Estado en relación con el delito de blanqueo de capitales y la propia actividad desplegada en este sentido por los órganos judiciales que controlaban la instrucción y la fase intermedia del proceso penal y decidieron abrir el juicio oral, también por este delito. Y qué duda cabe que el entramado societario organizado por Sabino en beneficio de sus exclusivos intereses personales, ocultando con él la realidad y su verdadera actividad en pro de conseguir compaginar su actividad pública y privada cuando tal posibilidad estaba siendo duramente cuestionada e incluso dio lugar a procesos judiciales seguidos contra él -que no obtuvieron una respuesta favorable a sus intereses hasta el año 2012-, del que se ha jactado en el acto del juicio oral, daba pie precisamente a la opacidad que se buscaba pero con ella también a la sospecha, más o menos fundada, de la posible comisión de ilícitos penales.

## FALLO

ABSOLVEMOS a los acusados Demetrio , Sandra , Ignacio , Clara y Sabino de los delitos contra la Hacienda Pública y delito de blanqueo de capitales que se les imputan, declarando de oficio las costas de esta instancia.

Déjense sin efecto cuantas medidas cautelares se hayan adoptado.

Esta sentencia es recurrible en casación ante el Tribunal Supremo, recurso que habría de prepararse mediante escrito a presentar en la Secretaría de esta Sala en el término de cinco días.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los registros correspondientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, por ante mí el Secretario, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.